000261/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L. C. B. P. c/C. D. T. Y T. L. U. LTDA. Y OTRA s/MEDIDA CAUTELAREMBARGO PREVENTIVO**" Expte. N°261/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N° 281/2015),por haber la actora, a fs.80/81, interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.79 que rechaza el pedido de designación de un interventor recaudador.

A fs.82 se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente alega que su parte manifestó y demostró que desconoce la existencia de bienes o cuentas bancarias de las demandadas que garanticen el embargo preventivo decretado a fs. 17. Agrega que los oficios diligenciados a los bancos oficiados tuvieron resultado negativo. Señala que del informe comercial que acompañó surge el estado de insolvencia de las demandadas. Insiste que la designación de un interventor recaudador es indispensable para efectivizar el embargo decretado en autos. Sostiene que se demostró la ineficacia e insuficiencia del dictado de otras medidas cautelares. Destaca la conducta procesal de las demandadas en el juicio principal. Solicita se haga lugar a la medida en la forma requerida por su parte.

II.- Consta que la actora a fs.16, solicitó como medida cautelar la designación de interventor recaudador contra las demandadas, por la suma de $ 188.167,12. Manifiesta que las accionadas han

sido declaradas rebeldes en el juicio laboral promovido en su contra -Expte. 277/2014- y funda la petición en los arts. 214, 64 y 225 del CPr.

Propone la persona a designar para el cumplimiento de la medida y solicita se retenga el 50% de todos los ingresos que perciban las demandadas en la sucursal que tienen en la Terminal de ómnibus de esta ciudad, hasta cubrir la suma reclamada, más intereses y costas.

A fs.17, la magistrada decreta el embargo preventivo sobre los bienes de las demandadas por la suma reclamada conforme los arts. 214 inc 1º y 64 del CPr. y rechaza el pedido de interventor recaudador por considerar que el caso no reunía los extremos que habilitan su dictado.

A fs.32, la actora reitera su pedido.

El tribunal dicta el decreto de fs.34 remitiendo a lo ordenado a fs.17.

Se diligencian oficios a las entidades bancarias enunciadas a fs.35 a fin de trabar el embargo decretado. Se agregan las respuestas de los bancos Nación Argentina, Chubut SA, C., S. C., e H. que informan que las demandadas no son clientes ni tienen cuentas en sus entidades.

Atento este resultado negativo y la imposibilidad de trabar embargo sobre las cuentas de las accionadas, el actor reitera el pedido de designar interventor recaudador a fs.74.

A fs.78, desiste de los oficios diligenciados a las demás entidades bancarias.

A fs.79, la magistrada rechaza el

pedido y mantiene lo expuesto a fs.17.

Esta es la resolución recurrida por la actora.

III.- La designación de interventor recaudador es una medida complementaria del embargo aplicable con relación a ingresos percibidos en forma periódica (v. Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, anotado, T.1, p.778; Palacio-Velloso, Cód.Proc. Civ. y Com. explicado y anotado, t. 5, p.259). De esta manera se advierte que la medida solicitada requiere como presupuesto la insuficiencia del embargo, teniendo en cuenta que en definitiva se procura, mediante la intervención, obtener la percepción del crédito que el embargo solo no pudo concretar (autor y ob citada).

Del expediente surge el fracaso de la traba de embargo en cuentas bancarias de las demandadas en algunos de los bancos oficiados cuyas respuestas obran a fs. 64/65, 67/68, 70, 71, 72, 73 y 76.

El actor desistió de los oficios diligenciados a las demás entidades bancarias, una de ellas el Banco S. C. SA (fs.53,54), otra Banco C. (fs.61,62), no surgiendo de autos el resultado de estas diligencias. Cabe destacar la importancia de obtener una respuesta de estas entidades, sobretodo del Banco S. C. SA, en virtud que la empleadora tiene su sede en la ciudad de Caleta Olivia, prov. de Santa Cruz; sin perjuicios que desarrolla su actividad comercial en esta ciudad también.

Esta circunstancia, sumada a la falta de información emitida por los Registros de la Propiedad (inmueble o automotor) demuestra que el recurrente no ha agotado las diligencias necesarias para conocer la

existencia de otros bienes, ni la ineficacia o insuficiencia del embargo decretado, ni las dificultades detectadas para poder asegurar su crédito, conforme surge de las constancias del expediente.

La manifestación realizada por la parte respecto a la existencia de otros bienes no es suficiente para considerar cumplidos los requisitos que habilitan el dictado de la medida solicitada.

Por ello, en virtud que la medida requerida tiene por finalidad complementar el embargo ordenado en su oportunidad, no habiéndose acreditado la ineficacia del primero, no corresponde hacer lugar al pedido del actor.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado de fs.79.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 in fine y el art. 13 de la Ley XIII N° 4 y N°15.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso del actor de fs. 80 y confirmar la resolución de fs.79.

2) Costas por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y

devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr.Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS